

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra del auto del 03 de agosto de 2022 que suspendió el proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra del auto del 03 de agosto de 2022 que suspendió el proceso.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el BANCO DAVIVIENDA S. A. adelanta un proceso ejecutivo en contra del aquí ejecutado UNITRANSA en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga radicado con el No. 008-2021-00296-00, en el cual se embargó el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 139948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de la sociedad ejecutada. Dicho embargo fue cancelado con ocasión del embargo decretado por este juzgado, por lo cual, conforme a lo prescrito en el inciso 3 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P. el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo.

Aduce así mismo que las partes de la presente ejecución solicitaron la suspensión del proceso por 64 meses, en trasgresión del derecho del BANCO DAVIVIENDA, en tanto la misma debía estar suscrita por parte del acreedor en favor del cual se embargó el remanente, tal y como lo prevé el inciso 2 del art. 466 del CG.P. Refiere que, aunado a ello, el apoderado de UNITRANSA es el mismo en ambos procesos

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto del 03 de agosto de 2022 que suspendió el proceso.

## **I. CONSIDERACIONES**

Acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P. y toda vez que como consecuencia del registro del embargo decretado en este proceso sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 139948, se canceló el embargo que pesaba sobre el mismo inmueble en favor del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra del aquí ejecutado UNITRANSA en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado No. 008-2021-00296-00, por disposición expresa de la ley se considera embargado el remanente en favor de dicho proceso ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, y según lo dispuesto en el inciso 2 del art. 466 del C. G. del P., la solicitud de suspensión del proceso debía estar suscrita, también, por el acreedor del proceso en favor del cual quedó embargado el remanente, es decir, por el BANCO DAVIVIENDA S. A.

Como quiera que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, allegada por las partes el pasado 28 de julio de 2022, no se encuentra suscrita por el acreedor del proceso ejecutivo a favor del cual se embargó el remanente, esto es, el BANCO DAVIVIENDA S. A., a la misma no podía accederse; es por ello que deberá reponerse el auto del 03 de agosto de 2022, dejando sin efecto la suspensión del proceso ordenada en dicha providencia.

No son de recibo los argumentos de la parte demandada según los cuales, su acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A. conocía de la hipoteca constituida sobre el inmueble embargado y que dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga en su contra existen otros bienes embargados, puesto que el requisito de la suscripción de la solicitud de suspensión del proceso por parte del acreedor del remanente, es una exigencia legal que no se modifica por el conocimiento de dicho acreedor de la garantía real o la existencia de otros embargos.

Se ordena oficiar al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, informándole que acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., se tomó nota del embargo del remanente, con destino al proceso ejecutivo radicado con el No. 008-2021-00296-00, que se adelanta en ese despacho, en el cual se canceló el embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 139948 de la ORIP de Bucaramanga y de propiedad de la sociedad ejecutada UNITRANSA.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** del auto del 03 de agosto de 2022 dejando sin efecto la suspensión del proceso ordenada en dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar al Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, informándole que acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., **SE TOMÓ NOTA** del embargo del remanente, con destino al proceso radicado con el No. 008-2021-00296-00 que se adelanta en ese despacho, y en el cual se canceló el embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 139948 de la ORIP de Bucaramanga y de propiedad de la sociedad ejecutada UNITRANSA.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2dd87cd482b29c2ecbc2abfcce640596548d658c5993d896b251ab977b266**

Documento generado en 30/08/2022 01:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>